



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR 525404089001202100086

SECRETARIA. - Policarpa, 03 de octubre de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto a fin de que se sirva pronunciar lo que en derecho corresponde, toda vez que se designó curador ad litem al señor JEFERSON ARLEM SEGURA PORTILLA, quien aceptó, fue debidamente notificado y contestó la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones. Provea.

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO

Policarpa, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a decidir si es viable ordenar lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código de general del proceso.

A N T E C E D E N T E S

La abogada JIMENA BEDOYA GOYES, actuando como apoderado judicial de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor JEFERSON ARLEM SEGURA PORTILLA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.748.969, con base en dos pagarés anexos a la demanda.

Por auto interlocutorio del 12 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago en contra del demandado anteriormente anotado por la siguiente suma de dinero:

Por el pagaré No. 048446110000047.

- La suma de \$3.097.616, por concepto de saldo a capital que se acelera en virtud de la cláusula novena del pagaré base de recaudo.
- Intereses de plazo causados y no cancelados, desde el 05 de diciembre de 2020 hasta el día 24 de septiembre de 2021, calculados a la tasa efectiva del 10,69 % efectiva anual conforme se consignan en el pagaré o al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por los intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles, es decir desde el día 25 de septiembre de 2021, fecha en la cual se acelera, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.



- Por otros conceptos autorizados por el deudor en la carta de instrucciones y dejados de cancelar; la suma de \$28.560.

Por el pagaré No. 048916100005151.

- La suma de \$10.000.000, por concepto de saldo a capital que se acelera en virtud de la cláusula novena del pagaré base de recaudo.
- Intereses de plazo causados y no cancelados, desde el 27 de mayo de 2021 hasta el día 24 de septiembre de 2021, calculados a la tasa efectiva del 1,9% efectiva anual conforme se consignan en el pagaré o al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por los intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles, es decir desde el día 25 de septiembre de 2021, fecha en la cual se acelera, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Del mandamiento de pago, se notificó a la parte ejecutante por estados y al ejecutado a través de emplazamiento y surtido éste por medio del curador ad litem designado, a quien se notificó en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, el día 13 de septiembre de 2022.

Notificada legalmente la parte demandada, hasta la fecha no ha efectuado el pago total de la obligación, de otra parte, el señor Curador JESUS ANTONIO BOLANOS, no presentó excepción de mérito alguna, y después de realizar un estudio del caso en análisis, este Despacho no observa excepción alguna que se deba declarar de manera oficiosa.

SANIDAD DE LA ACTUACION

En el proceso no se observa nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni tampoco incidente o petición pendiente de resolución.

LEGITIMACION EN LA CAUSA.

Revisados los anexos de la demanda podemos apreciar que la parte demandante, en calidad de acreedor cartular, está legitimada para proponer acción ejecutiva y el demandado es la persona contra la cual debe dirigirse la acción por estar legalmente obligado al pago.

CONSIDERACIONES.

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso 2º establece: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución*



para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, por no haberse propuesto excepciones ni medio de defensa alguno, es del caso proceder a dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libra mandamiento de pago, y sus consecuencias jurídicas.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (Nariño)*,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución del proceso ejecutivo referenciado, promovido por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra del señor JEFERSON ARLEM SEGURA PORTILLA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.748.969, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de 12 de noviembre de 2021, obrante en el expediente digital.

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, siempre que en el expediente aparezca que se causaron, y en la medida de su comprobación art. 365 núm. 8 CGP.

TERCERO. Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales, cuya liquidación se sujetará a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. Se fijan como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, el siete por ciento (7%) de las pretensiones reconocidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUPE MARLY LEGARDA ROMAN
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
POLICARPA
NARIÑO
NOTIFICO
EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS
HOY, 06 DE OCTUBRE DE 2022
DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
SECRETARIO